

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00859**

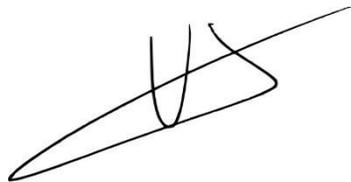
RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 14-11-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 28 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2982
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA NIT. 805.020.264-3
Demandados: GLORIA INÉS BERMÚDEZ DE IDÁRRAGA CC. 24.724.877
Rad: 17001-40-03-012-2023-00859-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberán aportarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades endosantes EXCELCREDIT SA, COLTEFINANCIERA SA, FEP ESTUDIO JURÍDICO SAS, poder general constituido mediante escritura pública o poder especial, en el cual consten las calidades de representantes, mandatarios u otras calidades similares de las personas quienes suscribieron los endosos en propiedad que constan en el título valor (informando sus nombres y documentos), y así establecer que COOPERATIVA es su tenedora legítima (art. 82 numeral 11 en concordancia con el art. 422 CGP, 640 C. Co y demás normas concordantes).

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio:

“ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”

2. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará en los hechos de la demanda, lo acontecido con los endosos en garantía que reposan en el título valor; expresando la vigencia de los mismos, o si fueron levantados (**acreditándolo**), o qué sucedió, pues los hechos de la demanda no son claros (numeral 5º art. 82 CGP), ya que se refieren una cadena de endosos en propiedad, cuando hay 2 en garantía; pues de mantenerse dichos endosos, el art. 659 C Co expresa:

"El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

3. Informará quién y en qué lugar está custodiando los originales físicos del título valor aportado.

4. Indicará conforme el numeral 1º del art. 26 CGP en concordancia con el art. 82 de la misma normativa, la cuantía exacta del asunto incluyendo capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

5. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente el decreto de las medidas cautelares peticionadas, informará si la acá deudora es asociada de la Cooperativa Multiactiva ejecutante, aportando solicitud de vinculación por ella suscrita y acta por la cual fue admitida.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al apoderado de la parte actora, JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f0684d9fe73c1b3152b33511b465fb20afac73059908332fc3cd0a9d5a45**

Documento generado en 28/11/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>